

LAGACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI

Managua, D. N., Lunes 30 de Octubre de 1967

Nº 246

AÑO RUBÉN DARÍO

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ampliase en Presupuesto Nacional Partida en Ramo de Fomento y Obras Públicas Pág. 2705

Decreto de Protección Industrial a Señora Albertina v. de López. 2705

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Chontales.—(Continúa). 2707

RADIODIFUSION

Solicitud para Operar Estación de Radiodifusora Comercial. 2718

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica. 2718

SECCION JUDICIAL

Remates. 2719

Títulos Supletorios. 2720

Donación de Terreno Municipal. 2720

Donación de Terreno Ejidal. 2720

Venta de Terreno Ejidal. 2720

Declaratorias de Herederos. 2720

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ampliase en Presupuesto Nacional Partida en Ramo de Fomento y Obras Públicas

256—15

«No. 102

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

Atendiendo solicitud del Señor Viceministro de Fomento y Obras Públicas, Doctor Luis Valle Olivares, contenida en su Oficio No. 89—10 de 6 de Octubre en curso,

Considerando:

Que el Artículo 56 de las Regulaciones Presupuestarias vigentes, dispone que, «Las

dependencias Gubernamentales que por razón de sus operaciones tengan que preparar especies fiscales, vender objetos o prestar servicios, podrán solicitar ampliaciones de las Partidas asignadas para cubrir los gastos o trabajos indispensables, cuando aquéllas resultaren insuficientes en relación al producto o ingreso logrado o por lograrse....»

Considerando:

Que en tal caso se encuentra la venta de copias de planos de la ciudad de Managua, realizada a través de la Oficina Nacional de Urbanismo,

Considerando:

Que al tenor de los artículos 8 y 9 de las Regulaciones Presupuestarias vigentes, los fondos obtenidos con la venta del mencionado producto, han ingresado al Fondo General del Gobierno, depositándose el día 5 de Agosto del año en curso, la suma de Dos Mil Córdobas (¢ 2.000.00);

Acuerda:

Unico: Ampliase en el Presupuesto General de Gastos vigente, la siguiente Partida:

09-26-03-02 Dirección y Administración

02 Servicios No Personales

022 Publicidad, Impresiones y Encuadernaciones

..... ¢ 2.000 00

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 18 de Octubre de 1967. «Año Rubén Darío». (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) Jorge Ulises Chávez, Ministro de Hacienda y Crédito Público, por la Ley».

Decreto de Protección Industrial a Señora Albertina v. de López

Reg. 2741—B/U No. 720510—¢280.00 No. 136

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 18 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Vistos:

Primero:—La solicitud presentada por la Señora: Albertina vda. de López, para que su Planta Industrial protegida por el Decreto No. 83 del 20 de Junio de 1964, publicado en «La Gaceta» No. 156 del 11 de Julio del mismo año, se equipare de conformidad con el Arto. 18 de la citada Ley con su similar protegida por el Decreto No. 117 del 21 de Agosto de 1967, publicado en «La Gaceta» No. 199 del 1 de Septiembre de 1967.

Segundo:—El Decreto No. 117 del 21 de Agosto de 1967, citado anteriormente por el cual se otorgan a la firma: Daniel Prego & Cia. Ltda., los privilegios y franquicias inherentes a la categoría de: Fundamental de Industria Nueva.

Considerando:

Que para colocar a la Planta Industrial, propiedad de la Señora: Albertina vda. de López en igual posición de competitividad con su similar mencionada, es procedente aplicarle las disposiciones equiparativas del Arto. 18 de la citada Ley.

Por Tanto:

De conformidad con el Arto. 18 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la Sra. Albertina vda. de López, única y exclusivamente con relación a su Planta Industrial, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

a)—Franquicia aduanera por lo que hace al equipo fijo circunscrito a la Planta para la importación de bienes tales como: Motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requirieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación de la Planta.

b)—Franquicia aduanera, para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y del aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

c)—Franquicia aduanera, para la importación de Materias Primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápite anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengán directamente consignados al industrial favorecido o para notificarse a éste.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las Materias Primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y, tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará y comunicará la Resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar, en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva Resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

d)—Exención total de todos los Impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.

Las franquicias y exenciones señaladas en los acápite anteriores tendrán el mismo vencimiento que el señalado en el Decreto No. 117 del 21 de Agosto de 1967, publicado en «La Gaceta» No. 199 del 1 de Septiembre de 1967.

Arto. 2o.—Publicar el presente Decreto en «La Gaceta», Diario Oficial para que surta efecto desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a los veintión días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y siete, «Año Rubén Darío».—(f) A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Economía.—(f) Jorge Ulises Chévez, Ministro de Hacienda, por la Ley.

Ministerio de Salubridad Pública

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Chontales

(Continúa)

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
Arto. 9.—Los espectáculos públicos y las diversiones comunes abiertas al público que se enumeran a continuación, pagarán los impuestos que para cada uno de ellos se consignan:				
a) Exhibiciones cinematográficas:				
1.—En Juigalpa, matrícula anual y sobre el valor de las admisiones con un mínimo mensual de \$ 150.00.		\$ 300.00		2½ %
2.—En otros lugares del Departamento, matrícula anual y sobre el valor de las admisiones Con un mínimo mensual de \$ 30.00		70.00		2 %
b) Espectáculos deportivos, corresponden a la Junta, del valor de las admisiones				10 %
c) Circos de Empresas Nacionales, por función (con un mínimo por función de \$ 5.00)				2½ %.
d) Carrouseles, montañas rusas y otras diversiones comunes, similares, pagarán lo mismo que en el Arto. 10, de Fiestas Patronales y Populares.				
e) Juegos de azar comunes, abiertos al público, conocidos con los nombres de Loterías, chalupas, bingo, etc., pagarán por cada noche:				
1.—En Juigalpa			\$ 10.00	
2.—En otros lugares del Departamento				5.00
Arto. 10.—Durante dichas fiestas patronales o populares, los juegos, cantinas, espectáculos, diversiones, etc., que se establezcan con motivo de ellas, o en el lugar designado para dichas fiestas por las municipalidades, pagarán los impuestos diarios que a continuación se detallan:				
1—Ruletas que paguen 35 tantos por 1				40.00
2—Ruletas que paguen 15 tantos por 1				20.00
3—Ruletas centaveras que paguen 35 tantos por 1 y acepten mínimum de cinco centavos				10.00
4—Idem, que paguen 15 tantos por 1				5.00
5—Chingo-Lingo, por cada mesa				5.00
6—Toro-Rabón, por cada mesa				5.00
7—Tururo (sirena, monito, etc.)				3.00
8—Siete-Siete, por cada mesa				3.00
9—Tiro al blanco, por cada puesto				3.00

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
10—Mesas situadas públicamente o bajo reserva con cualquier nombre, que jueguen apuestas de dinero, cualquiera que fuere la suma. Todo otro juego no especificado, pagará según resolución del Vocal Encargado de Espectáculos, asociado del Presidente de la Junta				₡ 30.00
11—Cantinas y Salones de Baile de primera clase				6.00
12—Idem, de segunda clase				4.00
13—Idem, de tercera clase				3.00
14—Salón de baile, establecido a 2 cuerdas del lugar de la fiesta				4.00
15—Cantina y restaurante de primera clase				5.00
16—Idem, de segunda clase				4.00
17—Cantina solamente, primera clase				5.00
18—Idem, de segunda clase				4.00
19—Idem, de tercera clase				2.00
20—Ventas de comida, dentro o fuera de la plaza				Libre
21—Refresquerías				Libre
22—Cantina con espectáculos (Shows)				₡ 6.00
23—Espectáculos públicos: (Maromas, títeres, etc.), dentro o fuera de la plaza				5.00
24—Corridas de toros, 5% sobre la entrada bruta				5 %
25—Carrouseles a motor				₡ 20.00
26—Idem, por fuerza humana				10.00
27—Rueda de Chicago, paraguas, aviones, etc., a motor				20.00
28—Ventas de uvas, manzanas, etc.				Libre
29—Ventas de confites, cigarrillos				Libre
30—Carretones de sorbetes, aguas gaseosas				Libre
31—Bateas con sandías y otras frutas nacionales				Libre

Todas estas ruletas, negocios, etc., están obligados a pagar diariamente y por el solo hecho de establecerse aun cuando no jueguen o abran su negocio, caso contrario, no les será permitido jugar o reabrir mientras no paguen lo adeudado. Asimismo estarán obligados a pagar al colector respectivo a más tardar a las 8 de la noche. Pudiendo cerrar sus negocios si se negaren a cumplir este requisito.

Arto. 11 Los empresarios de espectáculos públicos que se verifiquen de manera continua, colectarán el impuesto sobre admisiones y enterarán en la Tesorería de la Junta Local, dentro de los primeros quince días de cada mes lo colectado durante el mes anterior. Para ese

LICENCIA PARA ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS
UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		

efecto presentarán una declaración de lo colectado, firmada por el empresario o su representante conteniendo la información que pida la Junta y acompañarán copia de la declaración que hubieren presentado al Fisco para el pago del Impuesto sobre Admisiones a espectáculos públicos. Los empresarios de salones y otros locales de espectáculos, serán responsables de la percepción del impuesto sobre Admisiones cuando renten el local a otro empresario.

Arto. 12 Los impuestos sobre espectáculos que se verifiquen de manera no continua o que recaigan sobre juegos y diversiones comunes, se enterarán en la Tesorería de la Junta, o al Colector autorizado de la misma, de la siguiente manera:

- a) Los impuestos sobre Admisiones a más tardar al día siguiente.
- b) Los impuestos diarios, a más tardar a las 9 de la noche del mismo día en que se abra el espectáculo o diversión.

Arto. 13 — La Junta podrá exencionar del pago de los impuestos establecidos en esta Sección las funciones o espectáculos destinados a recaudar fondos para obras de carácter religioso, educativo o de Asistencia Social.

Sección III. — Impuestos sobre Sociedades Mercantiles o Civiles

Arto. 14.—*Constitución de Sociedades.* Toda sociedad mercantil o civil constituida en la República domiciliada en el Departamento de Chontales, cuya escritura social deba inscribirse en el Registro Público de este Departamento, pagarán, previamente a su inscripción en la Tesorería de la Junta, un impuesto que se estimará sobre el capital social establecido en el contrato, así:

- a) Por cada \$1,000.00 o fracción, hasta por \$100,000.00 \$ 5.00
- b) Por cada \$1,000.00 o fracción en exceso de \$100,000.00 3.00
- c) Por cada \$1,000.00 o fracción, en exceso de \$1,000,000.00 2.00

Arto. 15.—Aumento de Capital de la Sociedad

Si el capital fuese aumentado bien sea en escritura pública o en acta respectiva, la sociedad pagará previamente a la inscripción de la modificación en el Registro Público, un impuesto igual en la escala establecida para la constitución de la sociedad, tomando en cuenta el capital

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
---	----------------------------------	---------	--------

de constitución y los aumentos realizados para los efectos de determinar la escala del impuesto a cobrar.

Arto. 16.—*Compañías Extranjeras que se inscriben en el Registro Mercantil del Departamento de Chontales*

Las compañías y corporaciones extranjeras cuyos contratos sociales deban inscribirse en el Registro Mercantil del Departamento, deberán pagar un impuesto igual al establecido para las sociedades nacionales el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio en Nicaragua. Se entenderá por capital asignado al negocio el monto de la inversión que efectuaren en activo fijo y capital de trabajo, o el que se le asigne por la Junta en defecto de la documentación satisfactoria con un mínimo de impuesto de ₡ 500.00 equivalente a un capital de cien mil córdobas ₡ 100,000.00

(Mínimo)

₡ 500.00

Arto. 17.—*Disolución de Sociedad:*

Las sociedades mercantiles, previamente a la inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de disolución de las mismas pagarán en la Tesorería de la Junta Local un impuesto igual al mismo porcentaje establecido para la constitución que gravará solamente las ganancias, Fondo de Reserva o cualquier partida que signifique aumento del capital. Para la aplicación de este impuesto se tomará como base el último inventario y balance general y el Registrador, para inscribir la escritura de disolución, exigirá el correspondiente recibo que acredite el pago del Impuesto en la Tesorería de esta Junta Local

Arto. 18.—*Transformación de Sociedades:*

La transformación de sociedad comercial o civil, estará sujeto al pago del impuesto siguiente:

- Quando no hay aumento de capital pagarán un impuesto en el mismo porcentaje del señalado para las constituciones, calculado sobre el 50% del capital con un mínimo de ₡ 100.00 de impuesto
- Quando hay aumento, pagarán además del impuesto de la letra anterior, el impuesto correspondiente al aumento de capital conforme lo dispuesto en el Art. 15, con un mínimo total de ₡ 100.00 de impuesto
- En el caso de fusión de sociedades pagarán el 10% de la suma de sociedades que se juntan, conforme la escala para la constitución de sociedades.

(Mínimo)

100.00

(Mínimo)

100.00

LICENCIA PARA ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS
UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		

Sección IV. — Impuestos Varios:

Arto. 19.—Construcciones:

Las personas que desearan construir edificios, remodelarlos o efectuar en ellos mejoras de importancia en el Dpto. de Chontales, deberán obtener, previamente a la iniciación de los trabajos, permiso de la Junta Local de Asistencia Social.

De este impuesto serán solidariamente responsables el dueño de la construcción y la compañía constructora o el particular. La extensión del permiso causará un arbitrio del 1% sobre el valor de la construcción o mejora, el cual será determinado de conformidad con el valor señalado en el contrato respectivo reservándose el derecho la Junta de revisar y tasar el valor por un perito designado por la misma. La Oficina correspondiente de Urbanismo no extenderá la autorización del caso, si no se le presenta el permiso aquí ordenado.

Arto. 20.—Destace - Ganado Mayor y Menor:

El destace de reses en los mataderos públicos o en plantas destinadas a ese fin, estará sujeto al pago de un impuesto:

a) por cada res de ganado mayor	₡ 5.00
b) Por cada res de ganado menor	3.00
Mataderos	
Con más de 30 reses sacrificadas diariamente (Promedio)	₡ 3,000.00
Destazadores	
a) Con un promedio de 8 reses diarias hasta 50	100.00
b) Con un promedio de 4 a 7 reses diarias	50.00
c) Con un promedio de 2 a 3 reses diarias	40.00

Los administradores o fieles de los rastros públicos no permitirán el destace de reses o cerdos si el interesado no les presenta recibo del pago del impuesto de Matrícula anual y por cada sisa; si contravinieren esta disposición serán responsables personalmente del pago del impuesto que se deje de percibir e incurrirán en una multa de cinco córdobas por cada animal. Las empresas establecidas para la matanza y empaque de carne podrán pagar el impuesto correspondiente, previa autorización de la Junta, dentro de los 15 primeros días de cada mes por el ganado que hubiera sido destazado en su planta durante el mes anterior,

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS
	UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		
Arto. 24.—Cemento, Azúcar y Harina:				
a)	Las empresas productoras de cemento o sus agencias o distribuidores pagarán por cada quintal vendido un impuesto de			¢ 0.25
b)	Las empresas productoras de azúcar o sus agencias o distribuidores pagarán sobre el valor de sus ventas el		1%	
c)	<i>Harina:</i> Las empresas nacionales productoras de harinas o sus agencias o distribuidores, pagarán de una sola vez por cada quintal vendido un impuesto de			0.20
Arto. 22.—Desmotadoras				
	Las desmotadoras de algodón pagarán	¢ 250.00		
	Por cada quintal desmotado			0.20
Arto. 23.—Edictos:				
a)	Dispensas de edictos matrimoniales de 1ra. clase			6.00
b)	Dispensa de edictos matrimoniales de 2da. clase			3.00
c)	Dispensa de edictos matrimoniales de artesanos, obreros y jornaleros			Libre
Arto. 24.—Sección V.—Impuestos sobre ventas e ingresos por servicios				
<i>1% sobre Ventas</i>				
Toda empresa comercial o industrial personal o sociedad mercantil, establecida en el Dpto. de Chontales, que se dedicare al tráfico comercial de venta de mercaderías pagará mensualmente un impuesto del uno por ciento (1%)				
	sobre el monto de sus ventas brutas. Asimismo pagarán uno por ciento		1%	
	sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura o el uno por ciento sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual. Al momento de establecerse pagarán además de la matrícula e impuesto mensual y por una sola vez el uno por ciento en concepto de Licencia para establecerse		1%	
	Este impuesto se pagará por la casa principal o por sus sucursales, agencias o distribuidores, bien sea que estos últimos hagan la venta de su propia existencia o efectuado la importación a su nombre como intermediarios del consumidor, usuario u otro tercero.			
<i>1% sobre ventas de mercadería y o prestación de servicios</i>				
	Pagarán igualmente un impuesto del uno por ciento (1%)			1%

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VIARIOS
---	----------------------------------	---------	---------

sobre los ingresos brutos provenientes de la venta de mercadería y/o prestación de servicios, las siguientes empresas:

- a) Las que presten servicios al público en la elaboración de productos naturales o semi-elaborados, tales como aserríos, fábricas de hielo, etc.
- b) Las que combinaren la venta de artículos con la prestación de algún servicio remunerado, tales como sastreías, empresas funerarias, reencauchadoras, etc.

Asimismo pagarán el uno por ciento sobre las ventas del primer mes completo en concepto de matrícula anual si se tratara de apertura o el uno por ciento 1%
 sobre el promedio de las ventas del año anterior si se tratara de renovación de matrícula anual; al momento de establecerse pagarán además de la matrícula e impuesto mensual y por una sola vez el uno por ciento en concepto de Licencia para establecerse 1%
 1%

Arto. 25.—Exentos de Pago

Están exentos de pago del impuesto que establece esta Sección:

- a) Las plantas industriales que gocen de exención total de los impuestos fiscales sobre ventas en fábricas por disposición de los artículos 10 y 12 de la Ley de Estímulo Industrial, por el término que fije el decreto respectivo.
- b) Las empresas, sus sucursales y agencias dedicadas exclusivamente a la venta de productos afectados en este Plan de Arbitrios por un impuesto especial sobre ventas.

Arto. 26.—Regulación de Pago

Los impuestos mensuales sobre ventas y/o prestación de servicios a que se refiere la presente Sección, deberán pagarse por el vendedor en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, a más tardar dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se cobra. El pago deberá cubrir lo correspondiente, a las ventas al contado, efectuadas durante el mes anterior, los abonos recibidos durante el mismo periodo por ventas al crédito se hará de acuerdo con declaración firmada por el vendedor o por persona autorizada por él.

El declarante deberá presentar copia de la declaración que rinda al Fisco para el pago del respectivo impuesto sobre ventas, los que se rezagaren en el pa-

LICENCIA PARA ESTABLECERSE	LICENCIA DE OPERACION	MENSUAL	VARIOS
UNA SOLA VEZ	MAT. ANUAL		

go después de treinta días del mes que se cobra sufrirán un recargo del 5% del 10% por los primeros 60 días de rezago; y el 20% si el rezago llegare a 90 días, los que se rezagaren por un plazo mayor se harán acreedores a la ejecución judicial y al pago de las costas correspondientes, además de las multas establecidas. . .

Arto. 27. Inspección de los libros del vendedor

La Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, podrá verificar la exactitud de la declaración y del pago correspondiente, mediante inspección de los libros del vendedor y por cualquier otro medio legal o administrativo de que disponga. En cualquier caso que se comprobare que los datos suministrados por el contribuyente son falsos o inexactos, éste incurrirá en una multa de un 50% del impuesto que hubiese dejado de pagar.

Sección VI. — Negocios que se tienen que calificar por existencias

Arto. 28.—Cuando el obligado a pagar el impuesto sobre ventas o ingresos brutos no presentare en el tiempo debido la declaración de que se habla en el Art. 24, los que no estuvieren registrados en la Dirección de Ingresos para el pago de Impuesto de Timbres sobre sus ventas o cuando no llevare libros o no hubiere forma de determinar el monto de sus ventas, el Tesorero valorará el activo de la empresa consistente en bienes muebles e inmuebles, maquinarias, materias primas y mercaderías, pagarán como impuestos, así:

a) Por los primeros \$3,000.00 de existencia	\$ 10.00	\$ 10.00
b) Por cada \$1,000.00 o fracción de mayor existencia pagarán además del impuesto anterior	2.00	2.00

Art. 29.—Sección VII. — Impuesto clasificado

Los que no estuvieren comprendidos en el impuesto sobre ventas por no dedicarse al comercio de compra-venta de mercaderías pero ejercieren algunas de las actividades comprendidas en el Art. siguiente, pagarán conforme las cuotas asignadas a cada una de sus respectivas actividades. Sin embargo el comerciante que se dedicare al comercio de compra-venta y pagara impuesto de venta y/o prestación de servicios pagará además y según su naturaleza lo correspondiente sólo a la matrícula de la actividad o actividades anexas a que se dedique con un

LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
---	----------------------------------	---------	--------

mínimum mensual de sus ventas correspondientes a lo indicado por esa actividad o actividades, a fin de no duplicar el impuesto.

Arto. 30. — *Agencias o Agentes (Representantes o Distribuidores)*

1) a) De casas pelicularas	€ 120.00	€ 120.00	
b) De ingenios de azúcar	60.00	40.00	
c) Corredores de Seguros de Vida, nacionales o extranjeros, con oficina abierta	100.00	100.00	
d) Corredores de Seguros de Incendio y Otros Riesgos, nacionales o extranjeros, con oficina abierta	100.00	50.00	
e) Corredores de Seguros de cualquier clase o agentes de compañías de ahorro y préstamo y financiadoras y similares, ya sean nacionales o extranjeras, sin oficina abierta			
Matrícula anual	50.00		
f) Cablegráficas o de radiocomunicación internacional, sobre los servicios que presten, el			1%
g) De transportes aéreos y terrestres (o empresas) de servicio nacional o internacionales, pagarán el sobre el valor de los pasajes.			1%
h) De casas navieras extranjeras	€ 100.00	€ 80.00	
i) (O empresas), navieras nacionales	60.00	50.00	
j) Corredores o vendedores de pasajes (transportes aéreos o navieros), con oficina abierta	50.00	25.00	
k) Corredores o vendedores de pasajes (transporte aéreo o naviero), sin oficina abierta, (sólo matrícula)	50.00		
l) De casas extranjeras (vendedores intermediarios entre casas extranjeras y comerciantes del país):			
1a. Con ventas en el año inmediato o anterior que excedan de más de US\$1.000,000.00	200.00	100.00	
2a. Más de US\$500,000.00 a US\$1.000,000.00	100.00	50.00	
3a. De US\$100,000.00 a US\$500,000.00	50.00	25.00	
4a. Menos de US\$100,000.00 (sólo matrícula)	50.00		
m) Aduaneros			
1a. (Según calificación de la Junta)	200.00	120.00	
2a. (Según calificación de la Junta)	100.00	60.00	

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
n) Distribuidor Exclusivo (Distribuidor) Sólo matrícula, quedando su cuota mensual en lo que corresponda a sus ventas o importador				
1a. (Según calificación de la Junta)		€ 100.00		
2a. (Según calificación de la Junta)			50.00	
3a. (Según calificación de la Junta)			25.00	
o) Viajeros y representantes de casas comerciales, nacionales o extranjeras, con muestrario o no, por visita				€ 30.00
2) <i>Altoparlantes</i>				
a) O magnavoces fijos o ambulantes, que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva		75.00 €	75.00	
b) Fijos y eventuales que funcionen en horas permitidas por la Ley respectiva y por un período menor de un mes				50.00
c) Por visita diario				20.00
3) <i>Aserradores</i>				
a) De madera con sierra sin fin, de 1a. clase	€ 400.00	150.00	40.00	
b) De madera con sierra sin fin, de 2da. clase	300.00	100.00	25.00	
c) De madera con sierra circular, de 1a. clase	300.00	100.00	25.00	
d) De madera con sierra circular, de 2da. clase	200.00	75.00	15.00	
Los que por algún motivo no pagaren conforme el Artículo 24, pagarán conforme la tarifa de la anterior calificación.				
4) <i>Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos Extranjeros</i>				
a) Con ganancias anuales superiores a € 500,000.00	3,000.00	3,000.00	1,500.00	
b) Con ganancias anuales hasta de € 500,000.00	3,000.00	3,000.00	1,000.00	
c) Con ganancias anuales menores de € 200,000.00	3,000.00	3,000.00	500.00	
d) Sucursales o agencias en la ciudad	1,000.00	1,000.00	300.00	
e) Agencias Rurales y del Mercado	1,000.00	500.00	150.00	
5) <i>Barberías</i>				
a) Primera. (Según tarifa y número de sillas)		20.00	10.00	
b) Segunda. (Según tarifa y número de sillas)		10.00	5.00	
c) Tercera. (Según tarifa y número de sillas)		30.00		
6) <i>Bares, Cantinas y Salones Cerveceros</i>				
a) Con existencia y mobiliario de más de € 10,000.00	100.00	100.00	50.00	

	LICENCIA PARA ESTABLECERSE UNA SOLA VEZ	LICENCIA DE OPERACION MAT. ANUAL	MENSUAL	VARIOS
b) Con existencia y mobiliario mayores de \$ 3,000.00 hasta \$ 10,000.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 25.00	
c) Con existencias menores de \$ 3,000.00	25.00	25.00	10.00	
d) Con expendio de sólo una clase de licor o bebida Por cantina se entiende toda venta al detalle, de licores nacionales o extranjeros. Se entiende también por expendio o venta el que hagan los fabricantes de licores nacionales, Administraciones de Rentas, depósitos, fábricas, etc.		60.00		
e) Cuando éstas funcionen eventualmente en lugares como gimnasios, estadios, pagarán por día, así: 1ra. con licores 2da. gaseosas				5.00 3.00
7) <i>Billares</i> (que funcionen en forma de club o de negocios públicos):				
a) por cada mes	15.00	15.00	15.00	
b) fuera de la ciudad		7.50	7.50	
<i>Nota:</i> La falta de Matrícula será motivo para el cierre ejecutivo.				
8) <i>Bodegas</i> Cuando sean de servicio público, pagarán así:				
De primera	200.00	200.00	50.00	
De segunda	100.00	100.00	25.00	
9) <i>Bombas</i>				
a) Para el expendio de gasolina u otros productos de petróleo dentro de la ciudad, por una bomba	75.00	75.00	40.00	
b) Cuando estuvieren fuera del radio de la ciudad, pero dentro de los límites del Dpto. de Chontales, por una bomba por cada bomba excedente urbana o rural pagarán el 50% del impuesto correspondiente.	40.00	40.00	20.00	
c) Las existencias de mercaderías en dichas bombas, diferentes de gasolina y de productos de petróleo a granel, quedan sujetas al pago del impuesto del 1% o calificación.				
d) El impuesto sobre ventas que habla el Art. 25 - 1% sobre ventas y el de distribución que habla el Art. 7 Inc. c), corren a cargo de las casas distribuidoras (Esso, Texaco, Chevron, Shell, etc.)				

(Continuará)

Radiodifusión

Solicitud Para Operar Estación de Radiodifusora Comercial

Reg. 2723—B/U No. 719440—¢ 120.00

Se ha presentado en la Dirección Nacional de Radio y Televisión el señor Salvador Cardenal Argüello solicitando «Licencia» para instalar y operar en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, una Estación de Radio Comercial con el nombre de «Radio Oñegüense», identificada con las Letras «Y N — A B C», y con Frecuencia de Un mil doscientos sesenta kilociclos (1,260 Kcs), Potencia de Un Kilowattio.

En cumplimiento del Arto. 14 del Código de Radio y Televisión se manda publicar en «La Gaceta», Diario Oficial, a costa del interesado, por dos veces, con intervalo de diez días para que quienes pretendan derecho presenten sus objeciones dentro del término legal.

Managua, D. N., catorce de Octubre de mil novecientos sesentisiete.

Armando Monge G.,
Inte. Coronel G. N.,
Director Nacional de
Radio y Televisión.

2 2

Ministerio de Economía

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Nº 2624 —B/U Nº 710738— ¢ 90.00

Parfumerie Seger Aktiebolag, mediante apoderado, solicita registro Marca:

White Horse



Para: Productos Comprendidos en la Clase 6
Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, diecinueve Agosto mil novecientos sesentisiete.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes. 3 3

Nº 2623 —B/U Nº 710738— ¢ 90.00

Unilever Limited, mediante apoderado, solicita registro Marca:



Para: Productos Comprendidos en las Clases 4 y 6.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, ocho Febrero mil novecientos sesentisiete.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes. 3 3

Nº 2622 —B/U Nº 710737— ¢ 90.00
Tabacalera Centroamericana S. A., mediante apoderado, solicita registro Marca:



Para: Clase 20.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, siete Febrero mil novecientos sesentisiete —Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes. 3 3

Nº 2621 —B/U Nº 710737— ¢ 90.00
The American Tobacco Company, mediante apoderado, solicita registro Marca:



Para: Productos de Tabaco, Clase 20.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, seis Septiembre mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. 3 3

Nº 2620 —B/U Nº 710737— ¢ 90.00
Lenthéric Limited, mediante apoderado, solicita registro Marca:

LENTHÉRIC



Para: Cosméticos y Perfumes, Clase 7.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, siete Febrero mil novecientos sesentisiete.—Iván Selva Solís, Comisionado de Patentes. 3 3

Nº 2619 —B/U Nº 710739— ¢ 90.00
Usinas Bohemia, Empresa Nacional, mediante apoderado, solicita registro Marca:

«Giraffe»; y



Para: Artículos de Escritorio, Clase 40.
Oyense oposiciones.
Oficina Patentes. Managua, veintinueve Marzo mil novecientos sesentisiete.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes. 3 3

Nº 2618 —B/U—Nº 710739— ₡ 90.00

Calzado Manica S. A., mediante apoderado, solicita registro Marca:



Para: Calzado, Clase 42, (Vestuario).

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, diecinueve Septiembre mil novecientos sesentiséis.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.

3 3

Nº 2617 —B/U Nº 710739— ₡ 90.00

C. B. Fleet Company, Incorporated, mediante apoderado, solicita registro Marca:



Para: Clase 9.

Oyense oposiciones.

Oficina Patentes. Managua, diecisiete Marzo mil novecientos sesentiséis.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.

3 3

Nº 2846 —B/U Nº 725397— ₡ 225.00

Constantino Campos Paiz, de este domicilio, solicita registro:



Para: Productos de Clase 49.

Oyense oposiciones.

Oficina de Patentes. Managua, veintituno de octubre, mil novecientos sesentiséis.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes.—E. López, Secretario.

3 1

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 2865 —B/U Nº 726042— ₡ 90.00

Tres tarde nueve noviembre subástase, este Juzgado, finca con las siguientes medidas y linderos: norte, cien varas, Antenor Molina; sur, cuarenta varas, Rosa Ros; este, ciento ochenta varas, carretera León; oeste, ciento ochenta varas Arturo Molina.

Ejecuta: Luis Loáisiga vs. Marcial Solís h. Siete mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito. Managua, veinticinco octubre mil novecientos sesentiséis.—Manuel Barquero, Juez.—M. Lourdes Bolaños, Srta.

3 3

Nº 2856 —B/U Nº 611543— ₡ 90.00

Tres tarde noviembre quince entrante, subastaráse finca rústica cien manzanas, con mejoras, lindante: oriente, Petronillo Ramos; occidente, Eleuterio Zeas; norte, Simeón Zeas; sur, Timoteo Méndez.

Base: Mil Córdobas.

Ejecuta: Roberto Membreño a Emiliano Herrera. Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, octubre veintidós mil novecientos sesentiséis.—V. González, Secretario.

3 3

Nº 2866 —B/U Nº 611544— ₡ 90.00

Cuatro tarde veintitrés noviembre entrante, subastaráse mejor postor finca «La Lucha», Comarca Zaia, esta jurisdicción, ciento cincuenta manzanas, diversas mejoras, lindante: norte, Felipe Soza y otra; sur, Ruperto López y otro; oriente, Santos López y otro; y poniente, Antonio Hernández y otro.

Ejecuta: Martiniano Soza a Gregorio Sobalvarro. Avalúo: Quinientos Córdobas.

Oyense posturas.

Matagalpa, veintitrés octubre mil novecientos sesenta y siete.—Francisco Montenegro, Juez Local.—V. González C., Srta.

3 3

Nº 2867 —B/U Nº 611546— ₡ 90.00

Tres tarde veintitrés noviembre este año, remataráse mejor postor finca en Vijagüe Norte, cuarenta manzanas, lindante: norte, Gilberto Rait; sur, Juan Herrera; oriente, Filemón Tinoco; oeste, Pedro Blandón.

Bien valorado: quinientos córdobas.

Ejecución: Rosa Tinoco de Cruz contra Juan Francisco Montenegro.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, octubre veintitrés de mil novecientos sesentiséis.—V. González C., Secretario.

3 3

Nº 2857 —B/U Nº 707830— ₡ 135.00

Once la mañana veintiocho noviembre próximo subastaráse: a) ciento diez manzanas; oriente, Ritana Montenegro; occidente, Rafael Zeledón; norte, Tomás Vallejos; sur, camino; b) doce manzanas: oriente, Juan Zeledón Pineda; poniente y sur, Juan Zeledón Arauz; norte, camino.

Ubicadas jurisdicción Matagalpa.

Ejecución: Martín Siles Murillo contra Juan Ramón Zeledón.

Base remate: cuatro mil setecientos sesentiséis y quinientos veinte córdobas respectivamente.

Dado Juzgado Criminal del Distrito y Civil por Ministerio de la Ley. Jinotega, dieciséis de octubre de mil novecientos sesentiséis.—Dr. Benjamín Francisco Zeledón Ramírez, Juez Dto. Jinotega.—Carlos Castillo, Srta.

3 3

Títulos Supletorios

Nº 2633 —B/U Nº 711488— ₡ 45.00
Fausto Escobar solicita supletorio ocho manzanas, lindante: norte, El Naranjal; sur, Fausto Escobar; oriente, Ingenio San Antonio; poniente, Fausto Escobar.

Opónganse.
Juzgado Civil Distrito, Chinandega, Octubre dos, mil novecientos sesentisiete.—Concepción de Rodríguez, Sria. 3 3

Nº 2852 — B/U Nº 687459 — ₡ 45.00
Pastor Martínez, solicita supletorio urbana Santa Teresa, linda: oriente, calle; poniente, Yolanda Borje; norte, Carlos Acevedo; sur, callejón.

Opónganse término legal.
Juzgado Civil. La Conquista, veinticinco de octubre mil novecientos sesentisiete. — Julio Vargas Srio. 3 1

Donación de Terreno Municipal

No. 2758—B/U No. 683246— ₡ 45.00
Mamerto Campos, solicita donación predio urbano Municipal barrio «El Bajo» esta ciudad. Interesados opónganse.

Secretaría Alcaldía Municipal. Boaco, trece de octubre mil novecientos sesentisiete.—Alodia Rocha, Sria. 3 1

Donación de Terreno Ejidal

Nº 2456 — B/U Nº 576949 — ₡ 90.00
Haidée Dávila Ortega, solicita donación solar municipal banda nor-occidental esta ciudad, linderos siguientes: oriente, solar Justina Masís; occidente, solar Martín Mendoza; norte, solar de la denunciante; sur, solar de Florida Masís, calle Interpuesta; intervino Síndico Municipal.

Oposiciones, término legal.
Dado Alcaldía Municipal. Camoapa, diecinueve septiembre mil novecientos sesentisiete.—M. A. Mejía, Alcalde Municipal. 3 1

Venta de Terreno Ejidal

Nº 2749 —B/U Nº 720345— ₡ 180.00
Alvaro Córdova Rivas, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal situado en Comarca del Pie del Oigante de este Departamento, que mide ocho mil ochocientos doce metros cuadrados, equivalentes a doce mil quinientas varas cuadradas de extensión superficial, de forma irregular, e inscrita con número 51.849, asiento 1ro., folios 224 y 225, Tomo DCCLXVII, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, Registro Público de este Departamento.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.
Dado en el Palacio del Ayuntamiento, Managua, Distrito Nacional, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y siete.—Arturo Cruz Porras, Ministro del Distrito Nacional.—Gustavo Manzanares Enríquez, Secretario General. 3 1

Declaratorias de Herederos

Reg. 2692—B/U No. 711576— ₡ 45.00
Victor Casco Munguía, unión hermanos Juana Paula, María Magdalena, Mariana de Jesús todos de apellido Casco Munguía, sin perjuicio de la cuarta conyugal que le corresponde su madre Juana Matilde Munguía, solicita declárase únicos y universales here-

deros, bienes, derechos y acciones al morir dejó su padre Jorge Casco Huete consistente: finca situada jurisdicción El Viejo ocho manzanas lindante: Norte, Juan José Aguilár; Este, Francisco Navarrete; Oeste, Santiago Matamoros; Sur, sucesores Juan Prieto.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, septiembre veintiocho mil novecientos sesentisiete.—Concepción de Rodríguez, Sria. 1

Reg. 2699—B/U No. 696751— ₡15.00

Rosibel Sáenz de Jarquín, pide unión hermanos, decláraseles herederos de Leónidas Sáenz, bienes, derechos, acciones.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, cinco Octubre mil novecientos sesentisiete.—Manuel Martínez S., Srio. 1

Reg. 2715—B/U No. 707631— ₡30.00

María Teresa Herrera viuda de Palacios, solicita declárasele heredera con sus hijos legítimos Estebana del Carmen de Chavarría, Pascuala del Socorro de Herrera, Marta de Sobalvarro, Rosa Ramón, Eulalio, Maura, Martín, Fernando, Benicia y Juana Rosa Palacios Herrera, bienes, derechos, acciones difunto Teófilo Palacios Sevilla, esposo y padre respectivamente.

Oiránse oposiciones.

Juzgado Distrito Civil. Jinotega, diez Octubre mil novecientos sesentisiete.—C. Ernesto López H.—Er. Campo Valerio, Srio. 1

Reg. 2668—B/U No. 686958 — ₡ 15.00

Julio Rodríguez Arias, pide declararse heredero bienes, derechos, acciones quedados muerte Paula Rodríguez Arias.

Opónganse legalmente.

Juzgado Distrito. Diriamba, treinta Septiembre mil novecientos sesentisiete.—Joaquín H. Cortez.—Felipe Rizo Vásquez, Srio. 1

Reg. 2670—B/U No. 676015 — ₡ 15.00

Otilia Torres, solicita declararse junto Pío Antonio, Juan y María Herminia Torres, herederos bienes pertenecientes su padre Narciso Torres.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintitrés Septiembre mil novecientos sesentisiete.—O. Gutiérrez.—Hugo Tercero, Srio. 1